



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-147/2022

RECURRENTE: CINTHYA ARALÍ PIÑA MUÑOZ¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veintidós³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de apelación, dada su presentación extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango⁵ declaró el inicio del proceso electoral local 2021-2022, para la renovación de la gubernatura, así como de los ayuntamientos.

2. Solicitud de negativa de registro de candidatura. Los días veintiocho de marzo y primero de abril, la ahora recurrente presentó escritos ante el

¹ En adelante, recurrente o parte recurrente.

² En lo ulterior, Sala Guadalajara, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo posterior, las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo siguiente, Sala Superior o TEPJF.

⁵ En adelante, Instituto local.

SUP-RAP-147/2022

Instituto local, por los que solicitó se negara el registro de la candidatura de Alejandro González Yáñez a la presidencia municipal del ayuntamiento de Durango, Durango, así como el inicio de un procedimiento sancionador en su contra.

3. Registro de candidaturas. El cuatro de abril, el Instituto local dio respuesta⁶ a los escritos referidos en el inciso que antecede, asimismo, aprobó los registros de candidaturas para ayuntamientos postulados por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, entre los cuales, se encontraba la candidatura del Alejandro González Yáñez.

4. Impugnación local. Inconforme con lo anterior, el trece de abril, la recurrente promovió medio de impugnación local. El veinticinco siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Durango⁷ desechó la demanda⁸.

5. Primera resolución de la Sala Guadalajara. En desacuerdo con lo anterior, el veintiocho de abril, la recurrente promovió juicio de la ciudadanía⁹ ante la Sala Guadalajara. El once de mayo, la Sala responsable revocó la resolución, a efecto que el Tribunal local analizara sobre la negativa a la pretensión de la recurrente en la queja primigenia.

6. Resolución local en acatamiento. En consecuencia, el dieciséis de mayo, el Tribunal local modificó el acuerdo controvertido, a efecto de ordenar el inicio de un procedimiento especial sancionador.

7. Sentencia SG-JDC-85/2022 de Sala Guadalajara (Acto impugnado). El veinte de mayo, la recurrente presentó demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución que se precisa en el inciso que antecede. El veintisiete de mayo, la Sala Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal local.

⁶ IEPC/CG58/2022

⁷ En lo posterior, Tribunal local.

⁸ Sentencia TEED-JDC-044/2022.

⁹ Identificado con la clave SG-JDC-61/2022.



8. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el treinta de mayo, la recurrente presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹⁰ en Durango, escrito de demanda para controvertir la referida sentencia de la Sala Guadalajara. El escrito se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el primero de junio.

9. Turno y radicación. En virtud de lo anterior, la Presidencia de esta Sala Superior determinó la integración del expediente **SUP-RAP-147/2022**, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis¹¹, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, ya que si bien, la actora denominó el medio de impugnación como “recurso de apelación”, este órgano jurisdiccional advierte que se pretende controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, por lo que la resolución del presente medio de impugnación es de competencia exclusiva de esta Sala, si bien la vía idónea sería el recurso de reconsideración.¹²

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. Es pertinente destacar que no pasa inadvertido para esta Sala Superior que lo ordinario sería que el medio de impugnación promovido por la parte recurrente fuera reencauzado a recurso

¹⁰ En lo subsecuente, INE.

¹¹ Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

SUP-RAP-147/2022

de reconsideración, al ser la vía idónea para controvertir una sentencia emitida por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral; sin embargo, ello a ningún fin jurídico eficaz llevaría porque, como se expondrá, el medio de impugnación resulta improcedente.

En el presente recurso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación**. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica

El recurso de reconsideración es notoriamente improcedente porque, con independencia de que se surta alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la causal prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), en relación con los artículos 7, párrafo 1, 8, 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, que consiste en que la demanda se presentó de manera extemporánea.

Al respecto, en el artículo 7, párrafo 1, se dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en este tenor, el diverso artículo 8 establece que los medios de impugnación previstos en esa ley deben presentarse –como plazo genérico– dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones previstas expresamente en la propia ley procesal**.

En el artículo 66 párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece una excepción, es decir, señala un plazo diferente para la presentación del recurso de reconsideración, el cual es de los **tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional.



En este sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé que será improcedente el medio de impugnación que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley, por lo que en términos del artículo 9, párrafo 3, debe desecharse la demanda.

2. Caso concreto

En el caso, la sentencia impugnada fue dictada por la Sala Guadalajara el veintisiete de mayo y notificada a la recurrente el mismo día por medio de estrados, como se ordenó desde el acuerdo de radicación dictado en los autos del juicio de la ciudadanía del que deriva la sentencia impugnada, pues el domicilio que presentó ante dicha instancia¹³, se encontraba fuera de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Al respecto, resulta pertinente señalar que dicha notificación surtió efectos el mismo día en que se practicó, esto es, el veintisiete de mayo, dado que la recurrente es parte procesal en el expediente en el que se emitió la sentencia que se controvierte, toda vez que fue la parte actora.

Por tanto, el plazo de tres días para impugnar la sentencia transcurrió del **veintiocho al treinta de mayo**, destacando que, para el presente caso, todos los días deben ser considerados como hábiles¹⁴, porque se advierte que la materia de la controversia es el registro de candidaturas a la presidencia municipal del ayuntamiento de Durango, Durango, por lo que el presente asunto esté relacionado con un proceso electoral en curso.

En este contexto, si la demanda fue recibida hasta el primero de junio ante esta Sala Superior, como consta en el sello de recepción de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, de ello deriva que su presentación se hizo fuera del plazo previsto para tal efecto, por lo que se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad en la interposición del recurso.

¹³ Visible a en la página 2 del acuerdo de radicación del expediente SG-JDC-85/2022, de fecha veinticinco de marzo.

¹⁴ De conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

SUP-RAP-147/2022

Aunado a lo anterior, es preciso destacar que si bien, la presentación del escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango fue el treinta de mayo, ello no interrumpió el plazo, al constituir una autoridad distinta a la responsable¹⁵, y que incluso no coadyuvó en la notificación de la sentencia controvertida.

Adicionalmente, no es obstáculo que la recurrente afirme en su escrito de demanda el haber conocido de la resolución que impugna el día treinta de mayo. Ello, ya que de la Cédula y Razón de Notificación por Estados de la Sala Guadalajara –documentales que están s investidas por valor probatorio pleno¹⁶–, se constata que la fecha de notificación de la sentencia controvertida a la recurrente fue el veintisiete de mayo, por medio de estrados.

Finalmente, se advierte que el día treinta de mayo, se recibió en la cuenta *avisos.salasuperior@te.gob.mx* correo electrónico desde la dirección *erubey.arzola@ine.mx*, en el que se remitió la copia escaneada del escrito de demanda, no obstante, ello tampoco puede considerarse como suficiente para interrumpir el plazo de presentación, porque la remisión de una demanda digitalizada no libera a la parte recurrente de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre éstos firma autógrafa y oportunidad.¹⁷

Esta Sala Superior ha estimado respecto de la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa

¹⁵ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 56/2002, de rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.*

¹⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, toda vez que constituye una documental elaborada por el actuario adscrito a la Sala Guadalajara, en pleno ejercicio de sus atribuciones, sin que esté controvertido o exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

¹⁷ Al caso resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: *DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.*



–de puño y letra– de quienes promueven, por lo que el efecto debe ser su desechamiento.

Conforme a lo anterior es evidente que el recurso intentado es extemporáneo y por ende debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.